

# DIARIO BALEAR

del lunes 30 de Agosto de 1824.



## ESPAÑA.

Cádiz, 6 de Agosto.

### PAZ CON EL ARGELINO.

El Dey de Argel ha convenido el 26 de Julio en todas las condiciones que el Almirante de las fuerzas británicas le esigió, quedando restablecida la paz; como así lo anunció el consulado británico de esta plaza el 2 del presente.

Palma 29 de Agosto.

### ORDEN DE LA PLAZA DEL 29 PARA EL 30.

Parada Milicia Provincial, sargento de hospital Artillería.—Socios.

Concluye el bando del Señor Intendente de Policía inserto en el Diario de ayer.

Art. 16. A los arrieros y tragneros, se les expedirán los pasaportes por seis meses. Por el mismo espacio de tiempo se expedirá á aquellos que tengan ocupaciones habituales ó frecuentes en un punto distante mas de seis leguas de su domicilio: Unos y otros estan obligados á hacer los refrendos que se previenen en los mismos pasaportes. A todos los demas que soliciten pasaporte se les dará uno cada vez que hayan de emprender un viage cualquiera que deba ser su duracion. Por la expedicion de pasaportes se cobrarán las retribuciones señaladas en el decreto de 8 de Enero. Las refrendaciones serán gratuitas. A los pobres de solemnidad se les expedirán gratis. Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues que haya espirado el término por el cual fué expedido. El que viagare con un pasaporte cumplido, será considerado como si no llevase ninguno.

Art. 17. Ninguna persona puede tener posadas públicas ni secretas, fondas, cafés, tabernas, villar, ni otras casas públicas sin haber obtenido la correspondiente licencia de esta Intendencia de Policía, que se renovará cada año pagando la retribucion señalada en el Reglamento de Policía de las Provincias. Las obligaciones de los posaderos públicos y secretos, y las de los dueños de fondas ú otros establecimientos donde se admitan huéspedes, son las siguientes.

1.ª Llevar un registro en que inscriban por orden alfabético de apellidos los nombres de todas las personas que lleguen á su casa; el año, mes y dia; el lugar de donde vienen y á donde van, y su ocupacion y ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes una nota en que se espresé el dia de su salida y el pueblo ó posada á donde han dicho que se dirigen.

2.ª Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros á los Celadores de sus Barrios: los partes serán con arreglo á los modelos que se presentarán á recoger de los mismos Celadores en el término de 3.º dia despues de la publicacion de este bando.



3.<sup>a</sup> Hacer á los que reciban en su casa que antes de las veinte y cuatro horas de estar en ella si vienen de fuera, ó antes de hospedarlos si se mudan de otra posada ó casa particular, les ecsiban la carta de seguridad ó autorizacion de la Policía para residir en esta Ciudad.

4.<sup>a</sup> Denunciar al Celador del Barrio la conducta de los huéspedes que tengan juegos en su cuarto, usen armas, turben el reposo de sus compañeros, hablen contra el Gobierno ó sus providencias, ó manifiesten no tener otra ocupacion honesta y legítima.

5.<sup>a</sup> Impedir en sus casas las discusiones ó conferencias públicas, y las disputas y reyertas acaloradas entre los concurrentes, y denunciar al Celador de su Barrio las conversaciones en que se censuren las disposiciones del Gobierno, ó se trate de planes ó designios contra la seguridad y el reposo de los habitantes, ó se falte al respeto debido á las costumbres.

6.<sup>a</sup> Tener á la puerta de su establecimiento una tablilla que indique la naturaleza de él.

Art. 18. Los posaderos ó dueños de los establecimientos enunciados que falten á cualquiera de las obligaciones que se les imponen en los párrafos del artículo anterior, pagará una multa de ciento cuarenta y seis reales vellon por cada contravención, y se les cerrará aquellos, cuando el número de contravenciones llegue á tres en el espacio de un año.

Art. 19. No se podrá ceder ó traspasar alguno de los establecimientos espresados sin obtener el permiso de esta Intendencia de Policía y renovar la licencia en favor del nuevo dueño: los que falten á esta disposicion pagarán una multa de ciento cuarenta y seis reales vellon, y lo mismo los cesionarios ó adquiridores, á los cuales además se les cerrará por un año su establecimiento.

Art. 20. Los que sin licencia de la Policía y pretestando amistad ó parentesco con los sugetos que reciban en sus casas admitan huéspedes por precio, y no tengan la tablilla que debe indicar la naturaleza de sus establecimientos, pagarán por este solo hecho ciento cuarenta y seis reales vellon de multa, sin perjuicio de pagar otro tanto por cada una de las infracciones de las disposiciones relativas á la policía de las posadas públicas y secretas.

Art. 21. Ninguna persona fuera de los dueños dependientes y trabajadores podrá pernoctar en las casas, ventorrillos ó cualquiera otro establecimiento estramuros de esta Capital, á no ser por causa urgente é imprevista, en este caso el dueño ó cabeza de la casa se hará presentar el pasaporte si es forastero el individuo que allí se recoja, ó la carta de seguridad si es vecino de esta Ciudad, y á la mañana siguiente dará cuenta al Celador del Barrio mas inmediato. Los que contravenyan á esta disposicion pagarán ciento cuarenta y seis reales de multa, sin perjuicio de las penas que merezcan con arreglo á las leyes, si el hospedado es reo de algun delito.

Art. 22. Nadie podrá tener carruage de alquiler sea de plaza ó de camino sin una licencia de la Policía que se renovará cada año: dichos carruages llevarán en la parte exterior de su testera escrito muy inteligiblemente el número que tengan en el registro ó licencia espedida. El dueño de un carruage público que falte á esta disposicion pagará una multa de ciento cuarenta y seis reales vellon, y no podrá usar de su carruage hasta despues de haberla satisfecho ú obtenida la licencia competente.

Art. 23. Ningun dueño, mayoral ó mozo de carruage público puede alquilarlo para un viage fuera de esta Capital, sin que la persona ó personas á quienes deba conducir le ecsiban las competentes cartas de seguridad, si el viage es á un pueblo situado dentro del radio de las seis leguas, ó los pasaportes si es á mayor distancia. En este último caso al sacar su pasaporte el mayoral ó mozo debe espresar las personas que conduce y sus destinos respectivos: y si no cumpliese con esta disposicion no se le espedirá aquel documento, pagando la multa de ciento cuarenta y seis reales vellon si sale sin él, y lo mismo las personas que conduzca si cada una de ellas no lleva el que le corresponda siendo el viage á mas distancia de seis leguas.



Art. 24. Los conductores de dichos carruages observarán las prevenciones hechas repetidamente por las leyes y bandos de Policía sobre no correr por las calles, ni atropellar á los pasajeros. El número servirá cuando el carruage no pueda ser detenido para que se persiga al reo de la contravencion, que estará sujeto á la pena impuesta por el artículo 4.º del bando de 12 de Julio de este año.

Art. 25. Nadie puede usar armas de fuego no prohibidas sin estar autorizado para ello por las leyes, ó haber obtenido una licencia de la Policía: los que las usen sin hallarse en alguno de estos dos casos pagarán 100 ducados de multa y sufrirán 30 dias de prision.

Art. 26. Las licencias para usar armas no prohibidas no se espedirán sino á individuos que presenten carta de seguridad por la cual hayan pagado retribucion, ó que ecsiban título ó despacho que les ecsima de la obligacion de tener dicho documento. Tampoco se concederá licencia á ningun individuo que haya sido condenado á presidio, caminos ó arsenales, sino despues de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho espacio de tiempo haya tenido una conducta arreglada, y no haya sido procesado, encarcelado ó perseguido por otros sucesos: á los individuos que no tengan medios de ecsistencia conocidos, ni á los titiriteros, saltimbanquis y demas que ejercen profesiones ambulantes.

Art. 27. Todo el que solicite licencia para usar de armas no prohibidas estará obligado á declarar el número y la calidad de las que desea usar. Esta obligacion es comun á las personas que para usarlas no necesitan licencia de la Policía, esceptuándose los individuos pertenecientes al Ejército, á los cuerpos de Voluntarios Realistas y á los resguardos de Real Hacienda y Municipales, los cuales no estan obligados á declarar las armas que deban usar para el desempeño de su servicio.

Art. 28. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 120 del Reglamento de Policía de Madrid se formará un padron general de las armas, cuyo uso individual autorizen las leyes ó las licencias de la Policía, con espresion de su calidad y de las personas en cuyo poder ecsistan: los que al tiempo de formar este padron no den noticia á la Policía del número y calidad de las armas que posean aun cuando estén autorizados por las leyes para usarlas, sufrirán las penas que en el artículo 25 se imponen á los que necesiten licencia de la Policía: y los que tuviesen alguna mas de las que consten del registro ó padron que se estenderá con arreglo á sus declaraciones, pagarán cincuenta ducados de multa y perderán el derecho de usar armas por un año.

Art. 29. Los armeros llevarán un registro diario de las armas de fuego que vendan, con espresion del nombre y domicilio del comprador. Este registro estarán obligados á manifestarlo á la Policía siempre que para ello sean requeridos. El armero que falte á esta disposicion pagará la multa de cincuenta ducados.

Art. 30. Los habitantes de los caseríos aislados que necesiten de armas no prohibidas para defensa de sus personas ó propiedades aunque ecsentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demas disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 31. Las licencias para cazar se concederán solo á las personas que la tengan para usar armas ó que las puedan usar sin ella y esto mediante una retribucion de sesenta reales. Las de los cazadores de oficio que viven únicamente de esta profesion será solo de treinta reales una y otra, sin perjuicio de la retribucion que corresponde al permiso de usar armas. Los habitantes de los caseríos aislados aun cuando ecsentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo estan de la obligacion de obtener licencias para cazar.

Art. 32. Las licencias para usar armas y para cazar espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas deben renovarlas antes que espiren pagando cada vez nueva retribucion. Estas licencias se darán por la mitad del tiempo que deben durar respectivamente á aquellos á quienes sea gravoso pa-



4  
gar de una vez el importe de la retribucion, acreditándolo suficientemente. En tal caso no se pagará por ellas mas que la mitad de la cuota, debiendo satisfacer la otra mitad cuando se renueven.

Art. 33. El que salga á cazar sin haber obtenido previamente la licencia de la Policía, aun cuando la tenga para usar armas ó esté autorizado para usarlas sin ella, pagará una multa de ciento cuarenta y seis reales vellon y perderá el arma.

Art. 34. Las licencias para vender mercancías por las calles no se darán sino á individuos que presenten la competente carta de seguridad, por la cual hayan pagado retribucion, y mediante una retribucion nueva de ocho reales. Exceptúanse del pago de esta en conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero los hortelanos, fruteras, pescadores, cazadores y los demas individuos que vendan por las calles los comestibles en que trafican. Las licencias deben renovarse de tres en tres meses.

Art. 35. Las licencias para establecer puestos ambulantes en las calles ó plazas se darán en los mismos términos y por el mismo espacio de tiempo; pero previo informe que dará el Celador de Barrio de que el puesto de que se trata de establecer no perjudica á la libertad del tránsito de la calle ó plaza. Esta disposicion no se estiende á los puestos movibles de frutas y dulces en los dias inmediatos á la Pascua de Navidad, cuya expedicion corresponde esclusivamente al Señor Corregidor.

Art. 36. Las licencias para establecer puestos en los portales de las casas se darán con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y ademas con el consentimiento por escrito de los que habiten los diferentes cuartos de cada casa. Esta misma circunstancia se ecsigirá cada vez que haya de renovarse la licencia, que se da de tres en tres meses mediante el pago de ocho reales.

Art. 37. Las licencias de que necesitan para ejercer sus profesiones los titiriteros, bolatines, saltimbanquis, portadores de linternas mágicas, conductores de osos y monas, y otros cualesquiera individuos que ejercen profesiones ambulantes, se expedirán sobre la esibicion de la correspondiente carta de seguridad y mediante una retribucion de cuarenta reales, que se pagarán cada vez que se renueve la licencia, lo cual se verificará de tres en tres meses. La retribucion por las licencias que se espidan en favor de los músicos ambulantes será solo de veinte reales.

Art. 38. Las compañías de cómicos ambulantes ó de la legua no podrán dar representaciones sin previa licencia de la Policía, por la cual pagarán una retribucion de cuarenta reales. Los corredores de cuatropa no podrán ejercer su profesion sin una licencia de la Policía, y por la cual pagarán una retribucion de veinte y seis reales.

Art. 39. Los individuos comprendidos en los artículos 34 y 37 que no obtengan la correspondiente licencia de la Policía en los términos que en ellos se previene, pagarán una multa de ciento cuarenta y seis reales, y serán echados de la Capital con prohibicion de volver á entrar hasta pasado un año.

Art. 40. Los comprendidos en los artículos 35 y 36 que no obtengan la correspondiente licencia ó falten á alguno de los requisitos espresados y los que habiendo obtenido el permiso para establecer puestos los situen en las aceras ó tan cerca de ellas que embarazen ú obstruyan el tránsito, pagarán una multa de cuarenta y cuatro reales vellon y quedarán imposibilitados de obtener licencia para establecerlos hasta pasado un año.

Art. 41. Todas las penas señaladas en este bando, excepto las fijadas en el artículo 25, serán dobles á la segunda contravencion. Las contravenciones no determinadas continuarán sufriendo las penas que estén señaladas por las anteriores leyes, bandos y reglamentos de Policía.

Todo lo que se hace notorio al público para su mas puntual cumplimiento. Palma 28 de Agosto de 1824.—Francisco de Heredia.—Por ausencia del Secretario.—Joaquin Maria Gomez Oficial 1º

—El 30 del corriente saldrá balija para Barcelona.

CON SUPERIOR PERMISO.—INPRENTA DE FELIPE GUASP.